

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2018 - 00137 - 00

Demandante: LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO

QUINDICÁNCER

Demandada: FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO; Y, NACIÓN -

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Vinculada: FIDUAGRARIA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ACTA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 10:30 a.m., da apertura a la reanudación de la audiencia inicial programada en auto de 6 de mayo de 2021¹, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00137 – 00, promovido por la LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO - QUINDICÁNCER, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

(La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto) y el juzgado, so pena de que se entiendan por no recibidos)

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. Para el efecto, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara, para que quede constancia en video.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

-

¹ Archivo "16AutoFijaFechaContinuacionAudiencia", carpeta "02Cuaderno2Principal".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PARTE DEMANDANTE: QUINDICÁNCER

Apoderado: Alexander Ramírez Ospina

Identificación: C.C. 89.002.814

Tarjeta Profesional: 140.192 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: abogadoramirez@outlook.com

Celular: 3015267388

Por el Despacho: Mediante providencia de 17 de agosto de 2018², se reconoció personería para actuar al abogado Alexander Ramírez Ospina, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Apoderado: Luz Dary Moreno Rodríguez

Identificación: C.C. 53.089.041

Tarjeta Profesional: 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: <u>Imoreno@minsalud.gov.co</u>

Celular: 3202024101

Por el Despacho: El ente ministerial aportó poder otorgado por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica de la entidad, a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez³, por lo que atendiendo que cumple con los requisitos legales para el efecto se le reconoce personería a la profesional del derecho en mención para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Se notifica en estrados

<u>DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE</u> REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO

Apoderado: Camilo Andrés Bernal Bermeo

Identificación: C.C. 80.199.572

Tarjeta Profesional: 182.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: <u>cberber28@gmail.com</u> notificacionesjudiciales@parcaprecom.com

Celular: 3007161109

Por el Despacho: Mediante providencia de 20 de febrero de 2020⁴, se reconoció personería para actuar al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

TERCERO CON INTERÉS: FIDUAGRARIA S.A.

Apoderado: Laura Daniela Montilla Hernández

Identificación: C.C. 1.010.186.497

Tarjeta Profesional: 271.615 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Pág. 2, archivo "02Folios300A330", carpeta "02Cuademo2Principal".

³ Págs. 3 a 13, archivo "20PoderYCertificadoComiteConciliacion", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁴ Página 21, archivo "03Folios331A352", carpeta "02Cuaderno2Principal".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Correo electrónico: <u>Imontilla@fiduagraria.gov.co</u>

Celular: 3195823291

Por el Despacho: FIDUAGRARIA S.A. aportó poder otorgado por el Representante Legal de la entidad, a la abogada Laura Daniela Montilla Hernández⁵, por lo que atendiendo que cumple con los requisitos legales para el efecto se le reconoce personería a la profesional del derecho en mención para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Se notifica en estrados

A.S.

2. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho recuerda que en audiencia inicial abierta el 12 de noviembre de 2020⁶, se desarrollaron las etapas de saneamiento del proceso y resolución de excepciones previas, en la cual se ordenó la vinculación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

Es así, que por Secretaría se efectuó su notificación el 1° de diciembre de 2020⁷. Por su parte, el señor Mauricio Ordoñez Gómez, en calidad de Representante Legal de la referida sociedad mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2020, presentó escrito de contestación solicitando su desvinculación⁸.

Sin embargo, en auto de 6 de mayo de 2021°, el Despacho advirtió que el referido Representante Legal no había acudido al proceso a través de abogado, por lo que lo requirió para que designara apoderado, lo cual efectuó con posterioridad. En vista de lo anterior, el escrito presentado no puede ser tenido en cuenta por el Despacho en vista de que no se cumplió con el presupuesto de postulación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, se tiene por no contestada la demanda.

Así las cosas, y dado que el tercero con interés deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentra, este Juzgado continuará con las etapas de la audiencia inicial que quedaron pendientes de surtirse.

Se notifica en estrados.

Sin observaciones de las partes.

Representante Legal de Fiduagraria: Solicitó se adecúe la vinculación como vocera del patrimonio autónomo PAR CAPRECOM.

⁵ Archivo "19PoderFiduagraria", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁶ Archivo "11 Acta Audiencialnicial", carpeta "02 Cuaderno 2 Principal".

⁷ Archivo "13NotificacionDesvinculacionFiduagraria", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁸ Archivo "14SolicitudDesvinculaciónFiduagraria", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁹ Archivo "16AutoFijaFechaContinuacionAudiencia", carpeta "02Cuaderno2Principal".

Por el Despacho: Se resuelve estarse a lo resuelto en auto de 6 de mayo de 2021, en el sentido en que Fiduagraria solo puede comparecer a través de apoderada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO - Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

Para el efecto conviene señalar que el Ministerio de Salud y Protección indicó que no le consta ningún hecho.

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado manifestó que los hechos 1, 2, 4 a 6, 8, 11 y 20 a 22 son ciertos; frente a los 9 y 10 indicó que son parcialmente ciertos; y en relación con los hechos los 3, 7, 12 y 13 a 19 manifestó que no le constan, no son ciertos o no son supuestos fácticos.

En ese orden, se tiene:

- 1. Mediante Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom", creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Decreto Ley 4107 de 2011.
- 2. El 1° de febrero de 2016, el liquidador de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, comunicó el primer aviso emplazatorio dirigido a todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole, para que las radicaran de manera oportuna.
- 3. El agente liquidador de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN profirió la Resolución No. AL-10817 de 23 de agosto de 2016, a través de la cual rechazó totalmente la acreencia presentada de manera oportuna con la reclamación No. A99.00021 por la Liga Contra el Cáncer de Quindío QUINDICÁNCER, como crédito de prelación B) por valor de \$22.525.648.
- 4. El 24 de septiembre de 2016, la parte accionante interpuso recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo.
- 5. La entidad accionada profirió la Resolución No. AL-14717 de 2016, por medio de la cual repuso parcialmente la Resolución No. AL-10817 de 23 de agosto de 2016, en el sentido de aceptar la acreencia presentada oportunamente por la Liga Contra el Cáncer del Quindío por valor de \$1.047.000.
- 6. El 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatario de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en liquidación.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- 1. ¿Los actos administrativos demandados adolecen de falsa y falta de motivación, en virtud de que al parecer el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN (i) realizó las glosas identificadas con los códigos 2.2. y 2.6 sin probar de manera individual para cada factura el monto de la suma pagada con los debidos soportes contables; (ii) no precisó las fechas de acuerdo con las que se configuró el fenómeno de la prescripción para cada una de las cuentas de cobro, ni tuvo en cuenta que el término fue interrumpido; y, (iii) desconoció que los soportes de las facturas glosadas bajo los códigos 1.10, 308, 332, 333, 339, 341, 423 y 8.1, ya habían sido remitidos previamente a la EPS CAPRECOM, sin que fueran objetadas por dicha entidad?
- 2. ¿Le asiste derecho a la Liga Contra el Cáncer del Quindío QUINDICÁNCER a que las entidades accionadas reconozcan y paguen (i) el crédito por valor de \$21.478.648, derivado de la reclamación No. A99.00021; y, (ii) los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente correspondientes a los honorarios profesionales para la representación en sede administrativa y judicial de la entidad?

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

MinSalud: Sin recursos.

Fiduciaria La Previsora S.A.: Sin recursos.

Fiduagraria S.A.: Sin recursos.

A.S.

4. CONCILIACIÓN - Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

Fiduciaria La Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado: allegó constancia del Comité de Conciliaciones a través de correo electrónico de 12 de noviembre de 2020¹⁰, en el que se determinó no conciliar en el presente asunto.

¹⁰ Archivo "Certificación QuindiCancer", obrante en el link de acceso a Google Drive aportado por el apoderado de la Fiduprevisora que obra en el archivo "10PruebasFiduPrevisoraSustitucionPoder", carpeta "02Cuaderno2Principal".

Ministerio de Salud y Protección Social: aportó constancia del Comité de Conciliaciones a través de correo electrónico de 20 de mayo de 2020¹¹, en el que se determinó no conciliar en el presente asunto.

Por el Despacho: Se declara fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio y se orden la incorporación al expediente de las certificaciones aportadas en la presente audiencia.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones.

MinSalud: Sin observaciones.

Fiduciaria La Previsora S.A.: Sin observaciones.

Fiduagraria S.A.: Sin observaciones

A.S.

5. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, debido a que las mismas no fueron solicitadas.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones.

MinSalud: Sin observaciones.

Fiduciaria La Previsora S.A.: Sin observaciones.

Fiduagraria S.A.: manifestó que actúa como vocera y administradora del

PAR CAPRECOM. Sin observaciones.

A.S.

6. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante y la parte demandada. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

¹¹ Pág. 14, archivo "20PoderYCertificadoComiteConciliacion", carpeta "02Cuaderno2Principal".

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la demanda¹².

POR OFICIO

La parte actora solicitó que se oficie a la Fiduciaria La Previsora, para que allegue con destino al proceso los siguientes documentos:

- Copia íntegra de la reclamación económica presentada durante el trámite liquidatorio, identificada con radicado No. A99.00021, por valor de \$22.525.648, incluyendo la totalidad de los anexos y soportes.
- 2. Copia íntegra de los soportes allegados por QUINDICANCER dentro del trámite de cobro adelantado a la luz del Decreto 4747 de 2007 ante CAPRECOM.
- 3. Copia del acto de constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, toda vez que dicho acto no se encuentra publicado en la página oficial de dicha entidad.
- 4. Copia del número de identificación tributaria del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, toda vez que dicho acto no se encuentra publicado en la página oficial de dicha entidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas en los numerales 1, 3 y 4 se advierte que dichas pruebas fueron aportadas por la Fiduciaria la Previsora, por lo que la parte accionante deberá estarse a lo que se resuelva respecto de los elementos probatorios allegados por dicha entidad.

Frente a la solicitud del numeral 3, el Despacho encuentra que, si bien es cierto el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso prevé que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, como ocurre en este caso, también lo es que la prueba solicitada resulta útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Nótese que los argumentos principales de la demanda se dirigen a señalar que el agente liquidador no tuvo en consideración que los soportes de las facturas, que fueron objeto de glosas por falta de éstos, ya estaban en poder de la EPS CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, como quiera que habían sido objeto de reclamo previo de conformidad con lo previsto en el Decreto 4747 de 2007; así mismo, que dichas facturas no fueron objetadas en su momento por la EPS y que el fenómeno de la prescripción fue interrumpido con ocasión de tales reclamos previos al proceso de liquidación.

Así las cosas, el Despacho decretará la prueba en cuestión pero la modificará para efectos de mayor precisión, de la siguiente manera:

¹² Subcarpeta "03AnexosDemanda", carpeta "01Cuaderno1Principal".

Se ordenará la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso, informe en el que indique:

(i) Si la Liga Contra el Cáncer del Quindío - Quindicáncer realizó reclamación del pago de las facturas que fueron confirmadas como rechazadas en la Resolución No. AL-14714 de 2016; con anterioridad a la reclamación con radicado No. A99.00021, efectuada dentro del proceso liquidatorio. En caso afirmativo, deberá aportar dichas reclamaciones junto con todos los documentos obrantes respecto al trámite que se surtió frente a cada una de las facturas objeto de reclamación.

TESTIMONIALES

La parte demandante solicitó que se decreten los testimonios de las señoras Patricia Franco Restrepo directora ejecutiva de la Liga Contra el Cáncer del Quindío, y Andrea Oquendo Lizarazo, contadora de dicha entidad, para que depongan sobre los hechos de la demanda y en especial acerca de los trámites de cobro adelantados por la precitada entidad ante la EPS CAPRECOM y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de liquidadora de la primera.

La anterior prueba testimonial se negará en tanto es innecesaria, como quiera que los hechos que se pretenden demostrar son susceptibles de acreditarse con documentales, bien sea con las obrantes hasta el momento en el proceso, o con las que se requerirán.

POR LA PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó que se tengan como pruebas las obrantes dentro de expediente, las aportadas como anexo a la contestación de la demanda y las normas vigentes sobre la materia las cuales por ser de orden nacional no requieren ser aportadas.

Sobre los anexos se advierte que únicamente se aportó el poder y sus soportes, los cuales no serán tenidos como pruebas como quiera que no están encaminadas a probar ninguno de los hechos de la contestación y se constituye como un anexo obligatorio de la misma, habida cuenta de poder corroborar la calidad en que actúa el apoderado del proceso y si quien le confiere éste, cuenta con capacidad para ello.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO

Se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, las documentales aportadas con la contestación de la demanda¹³.

Se denegará tener como pruebas los anexos del poder, pues se reitera que no están encaminadas a probar ninguno de los hechos de la contestación y se constituye como un anexo obligatorio de la misma, habida cuenta de poder corroborar la calidad en que actúa el apoderado del proceso y si quien le confiere éste, cuenta con capacidad para ello.

POR EL DESPACHO - DE OFICIO

- Se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, las documentales aportadas por la parte demandante con ocasión de los requerimientos realizados por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Armenia¹⁴.
- 2. Se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, las documentales aportadas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con ocasión del requerimiento realizado en auto de 22 de octubre de 2020¹⁵, esto es, los aportados a través de correo electrónico de 12 de noviembre de 2020¹⁶, respecto al contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUAGRARIA.
- 3. Se ordenará la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:
 - (i) Los otro sí, modificaciones y/o adiciones que se la hayan realizado al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672 de 24 de enero de 2017, celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.;

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda por la parte accionante¹⁷, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte actora tendiente a recepcionar la declaración de las señoras Patricia Franco

¹³ Subcarpeta "04Folio348Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

¹⁴ Págs. 10 a 53 y 79 a 159, archivo "07Folios161A299", archivo "01Cuaderno1Principal".

¹⁵ Archivo "07AutoReprogramaAudiencia", archivo "02Cuaderno2Principal".

¹⁶ Obrantes en el enlace Pruebas Quindicancer y acta de no conciliacion - Google Drive.

¹⁷ Subcarpeta "03AnexosDemanda", carpeta "01Cuademo1Principal".

Restrepo y Andrea Oquendo Lizarazo, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, las documentales aportados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, con la contestación de la demanda¹⁸.

CUARTO: NEGAR el decreto de las documentales correspondientes al poder y sus soportes, solicitado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

QUINTO: DECRETAR DE OFICIO como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con ocasión de los requerimientos realizados por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Armenia¹⁹, y las allegados por FIDUCIARIA LA PREVISORA a través de correo electrónico de 12 de noviembre de 2020²⁰, conforme a lo expuesto previamente.

SEXTO: ORDENAR la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- a) Informe en el que indique si la Liga Contra el Cáncer del Quindío Quindicáncer realizó reclamación del pago de las facturas que fueron confirmadas como rechazadas en la Resolución No. AL-14714 de 2016; con anterioridad a la reclamación con radicado No. A99.00021, efectuada dentro del proceso liquidatorio. En caso afirmativo, deberá aportar dichas reclamaciones junto con todos los documentos obrantes respecto al trámite que se surtió frente a cada una de las facturas objeto de reclamación.
- b) Los otro sí, modificaciones y/o adiciones que se la hayan realizado al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672 de 24 de enero de 2017, celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin recursos.

MinSalud: Sin recursos.

Fiduciaria La Previsora S.A.: Sin recursos.

Fiduagraria S.A.: Sin recursos.

A.S.

¹⁸ subcarpeta "04Folio348Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

¹⁹ Págs. 10 a 53 y 79 a 159, archivo "07Folios161A299", archivo "01Cuaderno1Principal".

²⁰ Obrantes en el enlace <u>Pruebas Quindicancer y acta de no conciliacion - Google Drive</u>.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las pruebas decretadas en este asunto.

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:07 a.m. se le preguntó a las partes si están de acuerdo con el contenido del acta.

Parte demandante: De acuerdo.

MinSalud: De acuerdo.

Fiduciaria La Previsora S.A.: De acuerdo.

Fiduagraria S.A.: De acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz el acta de la presente audiencia, circunstancia que reemplazará la firma de ésta, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Igualmente, se informa a las partes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta digital sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

ALEXANDER RAMÍREZ OSPINA

Apoderado parte demandante

LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ

Apoderada Minsalud

CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

Apoderado FIDUPREVISORA S.A.

Expediente Nº: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018- 00137 – 00 Demandante: QUINDICÁNCER Demandado: MINSALUD Y OTROS Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

LAURA DANIELA MONTILLA HERNÁNDEZApoderada FIDUAGRARIA S.A.

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO

Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc